



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220046100
Demandante: Pedro Pablo Colmenares Santana
Demandada: UGPP
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a la demandada **UGPP**¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la mentada norma; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial², de tal suerte que, se le reconocerá personería al profesional del derecho referida en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, tras verificar la observancia de los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia³ al poder conferido por la **UGPP**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

¹ Archivo 06.

² Archivo 04

³ Archivo 09.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de apoderada de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al poder conferido por la entidad demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada en legal forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido⁴.

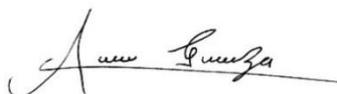
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

⁴ Archivo 04 pág. 13 a 34.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca9a2ca909b542a1acfa6995f183f4931fb4a8644b25a3a84b4179d9a818ca**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230029400
Demandante: Dorian Esteban González López
Demandada: Rappi S.A.S.
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, inadmite
contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a la demandada **RAPPI S.A.S.**¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la mentada norma; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial², de tal suerte que, se le reconocerá personería al profesional del derecho referida en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento.

Así las cosas, al tenerse trabada la relación jurídico procesal, se procede a calificar la contestación presentada por el extremo demandado, encontrando que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no fueron aportadas con el escrito de oposición, las pruebas documentales solicitadas por el demandante, denominadas “1.2. En poder del demandante” en el numeral 1.2.2.; así mismo, en caso de no tenerlas, no se hizo ningún pronunciamiento al respecto (Núm. 2º Parágrafo 1º Artículo 31 CPTSS).

¹ Archivo 06.

² Archivo 07

Ahora bien, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho les reconocerá personería jurídica para actuar al togado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **RAPPI S.A.S.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **RAPPI S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a **CONECTAR TV S.A.S.**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

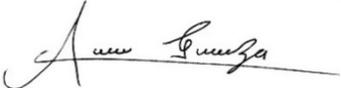
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **FABIO ANDRÉS SALARZAR RESLEN**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderado judicial de **RAPPI S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91179376535938ce7d7e9312f179ba6d05c94455746fca0a6d8eb3f942552cf7**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230021100
Demandante: Armando Antonio Bautista Caicedo
Demandada: UGPP
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a la demandada **UGPP**¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la mentada norma; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial², de tal suerte que, se le reconocerá personería a la profesional del derecho referida en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, tras verificar la observancia de los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia³ al poder conferido por la **UGPP**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

¹ Archivo 05.

² Archivo 06.

³ Archivo 08.

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del 80 de la misma obra, para el día **doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada en legal forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido⁴.

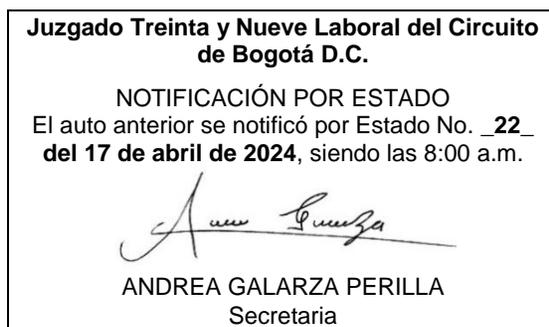
QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de apoderada de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al poder conferido por la entidad demandada.

⁴ Archivo 06 pág. 10 a 42.

SEXTO: REQUERIR a LA UGPP para que en el término de diez (10) días hábiles allegue a este despacho el expediente administrativo completo de ARMANDO ANTONIO BAUTISTA CAICEO quien se identifica con C.C. No. 13.247.224.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e12a5ef68d52b6f0f0ceee08424bd1062f618530d1e6e52658949d2fd048e**
Documento generado en 15/04/2024 03:44:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230019600
Demandante: Omaira Bermúdez Castaño
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto tiene contestada demanda, Requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas (PROVENIR y COLFONDOS) conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado, en donde consta la entrega del mensaje de datos a la dirección electrónica reportada para efectos de notificación judicial y acuse de recibido respecto de **COLPENSIONES**, quienes dentro del término del traslado de la demanda presentaron escrito de contestación con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las audiencias regladas en los artículo 77 y 80 del CPTSS.

Ahora, se advierte que **COLPENSIONES** no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar con la contestación el expediente administrativo de la actora, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha orden dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, así mismo se le requerirá para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde un tiempo para acá dicha entidad está haciendo caso omiso a las órdenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, entorpeciendo, con dicho actuar, el decurso del proceso.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

Ahora, atiendo a las reiteradas falencias, no solo en este proceso si no en todos los que ha estudiado el despacho desde el año pasado, tal como se mencionó en este auto, se ordenará oficiar a la oficina jurídica de **COLPENSIONES**, para que implementen las medidas necesarias con el fin de dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

TERCERO: FIJAR el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER las siguientes personerías:

1. **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE** como apoderada principal y a **GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA** como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**.
2. **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** como apoderado de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído el expediente administrativo, tal como fue solicitado en el auto admisorio de la demanda, así mismo se le

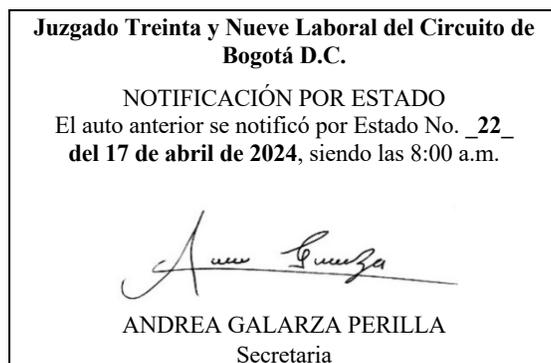
REQUIERE para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que, desde un tiempo para acá dicha entidad está haciendo caso omiso a las órdenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

SEXTO: ORDENAR OFICIAR a la **OFICINA JURÍDICA DE COLPENSIONES**, atiendo a las reiteradas falencias, no solo en este proceso si no en todos los que ha estudiado el despacho desde el año pasado, para que implementen las medidas necesarias con el fin de dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho. El oficio será copia de esta providencia, el cual será firmado por la secretaria una vez se encuentre en firme este auto. Se ordena tramitar el oficio por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba
Piso 15*

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024 **Oficio No. 239**

Señores: **Oficina Jurídica Colpensiones**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)

**ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b2562f4a6f9fa7904efe2e9004c4d501939a02f5de3e8ce29ac04734f5b70d**

Documento generado en 16/04/2024 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230018200
Demandante: Jesús María Pérez Miranda
Demandado: Servientrega y otros
Asunto: Auto tiene contestada demanda, admite llamamiento en garantía, admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el auto del veintinueve (29) de junio de 2023, contiene un error que de manera involuntaria cometió el juzgado, pues en dicho auto figura como nombre de la demandada la sociedad **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, sin embargo, en el libelo demandatorio no se tuvo a esta empresa como demandada, razón por la cual se procede a su corrección, para tener únicamente como demandadas a **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TERMPORALES S.A..**

De otro lado, la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las direcciones electrónicas de las demandadas¹ y que dentro del término de traslado las demandadas, allegaron escritos de contestación, las cuales cumplen con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, dado que los poderes aportados cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho les reconocerá personería jurídica para actuar a los togados.

¹ Archivo 05

De otra parte, se evidencia que, junto con la contestación de la demanda, **SERVIENTREGA S.A.** allegó escrito de llamamiento en garantía en contra de la **TIMON S.A.** el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP, por lo que se admitirá, a efectos de lo cual, se advierte que, la notificación de la admisión del llamamiento, a voces de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., se realizará por estado y no personalmente, por no resultar necesario, pues la llamada en garantía es parte dentro del proceso.

Finalmente, se observa que la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda, el cual, una vez revisada por el Despacho, se encontró que reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, por lo tanto, **SE ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR que la parte pasiva de este proceso está compuesta por **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TERMPORALES S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TERMPORALES S.A.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **SERVIENTREGA S.A.** hizo a **TIMÓN S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO la decisión adoptada en el ordinal tercero y **CORRER TRASLADO** por el término legal de **diez (10) días hábiles** a **TIMÓN S.A.**, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO la decisión adoptada en el ordinal séptimo y **CORRER TRASLADO** a **SERVIENTREGA S.A., TIMON S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TERMPORALES S.A.**, por el término legal de **cinco (5) días hábiles** como lo prevé el artículo 28 del C.P.T. y S.S. y el artículo 9

de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, por secretaría se subirá la documental correspondiente en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEPTIMO: ADVERTIR que al contestar tanto el llamamiento en garantía como la reforma de la demanda, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; así mismo, se precisa que, los escritos de contestación, deben ser enviados al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: TENER y RECONOCER a los siguientes profesionales del derecho como apoderados de las demandadas, en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos:

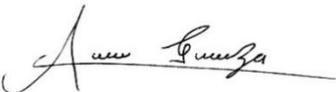
- **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** para que represente los intereses de **SERVIENTREGA S.A.**
- **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** para que represente los intereses de **TIMON S.A.**
- **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** para que represente los intereses de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**
- **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN** para que represente los intereses de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>22</u> del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c045ac342cadef231d9626c28d27cd78653dc4dc87869c2438e322237a5883d**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230017100
Demandante: Martha Inés Cuervo Clavijo
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto tiene admite contestación, Requiere

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de la demandada¹ y que dentro del término de traslado **COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación con el lleno de los requisitos enlistados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para las audiencias regladas en los artículo 77 y 80 del CPTSS.

Ahora, se advierte que **COLPENSIONES** no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, allegar con la contestación el expediente administrativo de la actora, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha orden dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, así mismo se le requerirá para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que desde un tiempo para acá dicha entidad está haciendo caso omiso a las órdenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos, entorpeciendo, con dicho actuar, el decurso del proceso.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

¹ Archivo 6.

Ahora, atiendo a las reiteradas falencias, no solo en este proceso si no en todos los que ha estudiado el despacho desde el año pasado, tal como se mencionó en este auto, se ordenará oficiar a la oficina jurídica de **COLPENSIONES**, para que implementen las medidas necesarias con el fin de dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería a **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** y **GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA** para que actúen en calidad de apoderadas principal y sustituto de **COLPENSIONES**.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído el expediente administrativo, tal como fue solicitado en el auto admisorio de la demanda, así mismo se le **REQUIERE** para que en lo sucesivo atienda en debida forma y dentro de las oportunidades otorgadas los requerimientos realizados por el despacho, toda vez que, desde un tiempo para acá dicha entidad está haciendo caso omiso a las

órdenes impartidas, amén de que en la mayoría de casos presenta como expediente administrativo copias de las actuaciones procesales sin aportar los documentos idóneos.

Se advierte que en caso de incumplir con la orden se impondrá las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP.

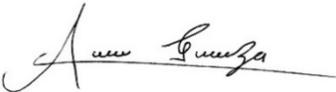
QUINTO: ORDENAR OFICIAR a la OFICINA JURÍDICA DE COLPENSIONES, atiendo a las reiteradas falencias, no solo en este proceso si no en todos los que ha estudiado el despacho desde el año pasado, para que implementen las medidas necesarias con el fin de dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho. El oficio será copia de esta providencia, el cual será firmado por la secretaria una vez se encuentre en firme este auto. Se ordena tramitar el oficio por Secretaría.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

**Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba
Piso 15**

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024 **Oficio No. 238**

Señores: **Oficina Jurídica Colpensiones**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d225f67ed6bde3e421b968335cb38852c38b23d9fd5e09f9f94805492cadf7**

Documento generado en 16/04/2024 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230015400
Demandante: Uber Fernando Cubides Zúñiga
Demandada: UGPP
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a la demandada **UGPP**¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la mentada norma; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial², de tal suerte que, se le reconocerá personería a la profesional del derecho referida en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al apoderado sustituto de la parte actora³ y del mismo modo, tras verificar la observancia de los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia⁴ al poder conferido por la **UGPP**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

¹ Archivo 05.

² Archivo 07.

³ Archivo 08.

⁴ Archivo 09.

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del 80 de la misma obra, para el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a:

1. La abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada en legal forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido⁵.

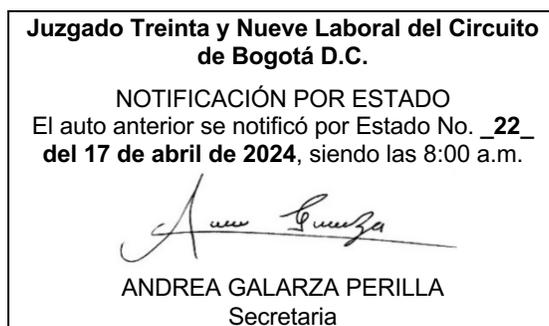
⁵ Archivo 07 pág. 13 a 34.

2. El abogado **RODRIGO ERNESTO FARFÁN TEJADA**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de **UBER FERNANDO CUIDES ZÚÑIGA**.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de apoderada de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al poder conferido por la entidad demandada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230a8e990bf058ed73deef714e21cde8edb7632f3e24c04078481632dba5c7f5**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230008500
Demandante: Luz Dary Rojas Mariaca
Demandada: Porvenir S.A. y otra
Asunto: Auto requiere notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a la demandada **PORVENIR S.A.**¹, el cual se dio en debida forma, por lo que se tendrá por notificada a dicha demandada.

No obstante, no se evidencia que la parte actora haya efectuado trámite de notificación frente a **YAMILE DEL SOCORRO OLIVARES PÉREZ**, por lo tanto, se le requerirá para que efectúe la notificación respectiva.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que acredite la notificación personal de **YAMILE DEL SOCORRO OLIVARES PÉREZ**.

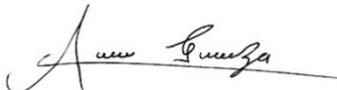
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 10.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5622254c06dc392b5cfaaca4c5089c4f143be109ac97f76ec79efc499e18d0a**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230004200
Demandante: Wilson Mauricio Espinosa Orozco
Demandada: Carpintería Arquitectónica Bolívar S.A.S.
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora no acreditó ningún trámite de notificación personal frente a la demandada **CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA BOLÍVAR S.A.S.**, sin embargo, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial¹, de tal suerte que, se le reconocerá personería al profesional del derecho referida en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA BOLÍVAR S.A.S.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA BOLÍVAR S.A.S.**

¹ Archivo 10

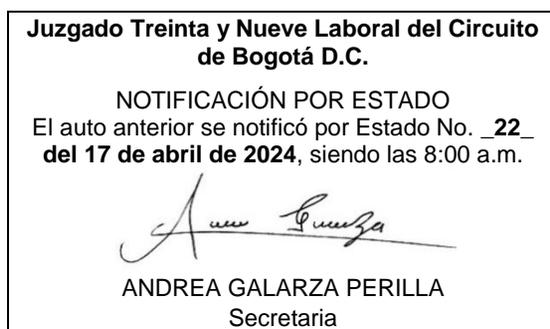
TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las cho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es [es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **CARPINTERÍA ARQUITECTÓNICA BOLÍVAR S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6bfa28c4c85bd96bb2e11e72846eae3010a5f54881b7045d15808c5670182**

Documento generado en 16/04/2024 07:54:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230000100
Demandante: Mayerly Ríos Real
Demandada: Seguridad Atlas LTDA y otros
Asunto: Auto tiene contestada demanda e inadmite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las direcciones electrónicas de las demandadas¹ y que dentro del término de traslado **SEGURIDAD ATLAS LTDA, PLAZA CRUZ LTDA, INVERSIONES APOLO LTDA, QUINTERO LÓPEZ & CIA. S. en C. y BETANCUR VILLA y CIA. S. en C.**, allegaron escritos de contestación, los cuales cumplen con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

De otro lado, por cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a los togados referidos en los poderes allegados con los escritos de contestación de la demanda.

Finalmente, se **INADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** (archivo 17 del expediente digital digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del CPTSS y 93 del CGP, pues no se presentó debidamente integrada en su solo escrito como lo exige la prenombrada normativa.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **SEGURIDAD ATLAS LTDA, PLAZA CRUZ LTDA, INVERSIONES APOLO LTDA, QUINTERO LÓPEZ & CIA. S. en C. y BETANCUR VILLA y CIA. S. en C.**

SEGUNDO: INADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por **MAYERLY RÍOS REAL**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo 10.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandante **MAYERLY RÍOS REAL**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, identificados en legal forma:

- **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, para que actúe en calidad de apoderado de **INVERSIONES APOLO LTDA, SEGURIDAD ATLAS LTDA, PLAZA CRUZ LTDA, QUINTERO LÓPEZ & CIA. S. EN C. y BETANCUR VILLA CIA S EN C**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido².
- **JAN CARLOS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de **INVERSIONES APOLO LTDA**³.
- **JUAN MANUEL BARROS OCHOA**, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de **SEGURIDAD ATLAS LTDA**⁴.
- **ZABRINA DÁVILA HERRERA**, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de **PLAZA CRUZ LTDA**⁵.
- **MARÍA JOSÉ GALEANO PETRO**, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de **QUINTERO LÓPEZ & CIA. S. EN C.**⁶.
- **SEBASTIÁN JADIER CONRADO ARGUELLO**, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de **QUINTERO LÓPEZ & CIA. S. EN C.**⁷.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

² Archivo 12 pág. 33 y 34, Archivo 13 pág. 91 a 93, Archivo 14 pág. 32 a 34, Archivo 15 pág. 33 Y 34, Archivo 16 pág. 31 y 33.

³ Archivo 12 pág. 35.

⁴ Archivo 13 pág. 94.

⁵ Archivo 14 pág. 36.

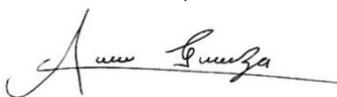
⁶ Archivo 15 pág. 35.

⁷ Archivo 16 pág. 34.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4a1260cb5291430e315d6f6e199367d853ef09756234c7803bba1dbe2f05a0**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220058000
Demandante: Alicia Farfán Ramírez
Demandada: Grupo Empresarial en Línea S.A.
Asunto: Auto conducta concluyente, no notificado,
requiere notificación o poder.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a la demandada **APUESTAS EN LINEA S.A. HOY GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, puesto que no se aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la mentada norma; Ahora, no desconoce el Despacho que, la demandada designó apoderado y allegó contestación de la demanda²; en consecuencia, sería del caso tenerle notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque se inobservó lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues no se allegó el mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada, notificada por conducta concluyente, se requiere a la **parte demandante** para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal de **APUESTAS EN LINEA S.A. HOY GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

Asimismo, se requiere a la demandada **APUESTAS EN LINEA S.A. HOY GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, a fin de que aporte el poder en debida forma, es decir, acompañado del mensaje de datos mediante el cual se confirió.

¹ Archivo 08.

² Archivo 09 y 10.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NO NOTIFICADA a la demandada **APUESTAS EN LINEA S.A. HOY GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** realice en debida forma el trámite contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto, la constancia de entrega o acuse de recibido por parte de **APUESTAS EN LINEA S.A. HOY GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada **APUESTAS EN LINEA S.A. HOY GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.** para que en el término de **cinco (5) días** allegue el poder con el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acompañado del mensaje de datos mediante el cual se confirió.

CUARTO: ADVERTIR que, notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias del poder conferido por la demandada **APUESTAS EN LINEA S.A. HOY GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**, indicadas, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

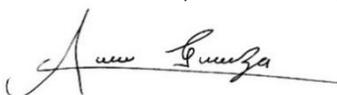
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2207f858724abd18cdb881d4503949a7585687d5597126e20b16e1b267a84eb**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220057800
Demandante: Jorge Enrique Rodríguez Álvarez
Demandada: Banco Popular S.A.
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a la demandada **BANCO POPULAR S.A.**¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la mentada norma; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial², de tal suerte que, se le reconocerá personería al profesional del derecho referido en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BANCO POPULAR S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

¹ Archivo 08.

² Archivo 10.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **BANCO POPULAR S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HÉCTOR ARRIAGA DÍAZ**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido³.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

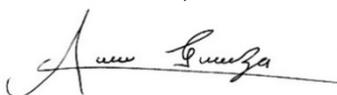
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

³ Archivo 10 pág. 12 y 13.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c44d4480427089ffb5d25a870ec3cf6d892136cb240058438e99b8c1f2f5f9**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220054400
Demandante: Maryory Bustos Barreto y otros
Demandado: Banco Caja Social
Asunto: Auto tiene inadmitir contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de la demandada¹ y que dentro del término de traslado **BANCO CAJA SOCIAL**, allegó escrito de contestación, el cual no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no aportó las pruebas documentales relacionadas en los numerales 12, 24 y 30 del respectivo acápite (Artículo 31, parágrafo 1, numeral 02 C.P.T. y S.S.).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **BANCO CAJA SOCIAL**.

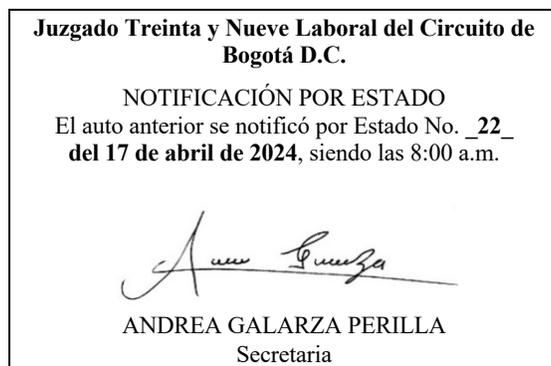
SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a **BANCO CAJA SOCIAL**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

¹ Archivo 9.

TERCERO: RECONOCER personería a **JAIME PINZÓN QUINTERO** para que actúen en calidad de apoderadas **BANCO CAJA SOCIAL**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f14c0cc19a6cb8eea932fcccb949e2b38b89202e9fad75eb6c69037dbcad9**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220054000
Demandante: Carlos Humberto Crespo Cárdenas
Demandada: Conectar TV S.A.S.
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, inadmite
contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora no acreditó ningún trámite de notificación personal frente a la demandada **CONNECTAR TV S.A.S.**, sin embargo, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial¹, de tal suerte que, se le reconocerá personería al profesional del derecho referida en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento.

Así las cosas, al tenerse trabada la relación jurídico procesal, se procede a calificar la contestación presentada por el extremo demandado, encontrando que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no fueron aportadas con el escrito de oposición, las pruebas documentales solicitadas por el demandante, denominadas "PRUEBAS EN PODER DEL DEMANDADO"; así mismo, en caso de no tenerlas, no se hizo ningún pronunciamiento al respecto (Núm. 2º Parágrafo 1º Artículo 31 CPTSS).

Ahora bien, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho les reconocerá personería jurídica para actuar a la togada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ Archivo 09

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CONECTAR TV S.A.S.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **CONECTAR TV S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a **CONECTAR TV S.A.S.**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

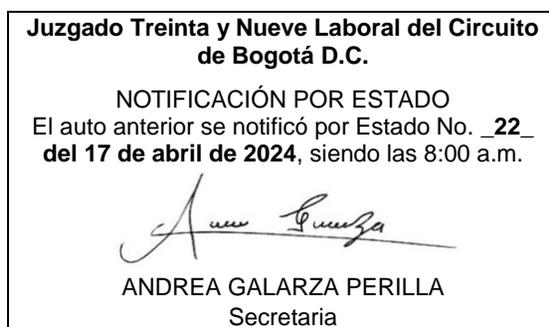
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAYERLY MORALES VARGAS**, identificada en legal forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **CONECTAR TV S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2214e7d1acd7f8f5e6913958356498513de665d22512556c1879e0be94f0a1**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220045900
Demandante: Suramericana S.A.
Demandada: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene
contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la parte actora allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido frente a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**¹, lo cierto es que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la mentada norma; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial², de tal suerte que, se le reconocerá personería al profesional del derecho referida en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

¹ Archivo 07.

² Archivo 08

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DIONISIO ARAUJO ANGULO**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderada judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

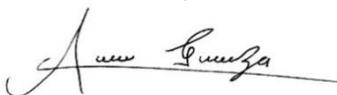
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5683fe8b0cf3d7fa472bd5f3c5c4dd105e95f2cfb4a0a1101abd9076e7b3ae3**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220044100
Demandante: María Esperanza Garzón Ávila
Demandado: Colfondos
Asunto: Auto tiene contestada demanda, admite llamamiento en garantía, vínculo.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora no allegó constancia de haber surtido el trámite de notificación personal, sin embargo, la demandada **COLFONDOS S.A.**, presentó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderado judicial el 07 de julio de 2023, de tal suerte que se tendrá notificadas por conducta concluyente desde dicha data, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, al tenerse trabada la relación jurídico procesal, se procede a calificar la contestación presentada por el extremo demandado, encontrando que, cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se evidencia que, junto con la contestación de la demanda, **COLFONDOS S.A.** se allegó escritos de llamamiento en garantía en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del CGP, por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Ahora, **COLFONDOS** solicitó la vinculación de terceros, en ese orden ideas dada la naturaleza de la litis y la calidad que ostentan frente al reconocimiento del derecho **SINDY LORENA CHÍA DÍAZ y ANA MARÍA MUNCA CHÍA**, conforme a lo señalado en comunicado del 12 de febrero de 2021 en la que la demandada se pronunció frente al reconocimiento pensional aquí deprecado, se ordena a la parte actora

NOTIFICARLE la existencia del presente proceso, para que si a bien lo tiene, intervenga conforme al artículo 63 del CGP. Lo anterior, con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen la calidad de beneficiarios.

Asimismo, al revisar comunicado del 12 de febrero de 2021 en el que la demandada se pronunció frente al reconocimiento pensional aquí deprecado, se evidencia que se otorgó un porcentaje de la pensión de sobrevivientes a favor de la menor **MARÍA JULIANA MUNCA PEÑALOSA**, por lo tanto, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

Finalmente, tras verificar la observancia de los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia¹ al poder conferido por **COLFONDOS**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que la demandada **COLFONDOS S.A.** hizo a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

¹ Archivo 09.

TERCERO: VINCULAR a **MARÍA JULIANA MUNCA PEÑALOSA**, como litisconsorte necesaria por pasiva, conforme a lo establecido en el artículo 61 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **MARÍA JULIANA MUNCA PEÑALOSA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que **NOTIFIQUE** la existencia del presente proceso a **SINDY LORENA CHÍA DÍAZ y ANA MARÍA MUNCA CHÍA**,

para que si a bien lo tienen, intervengan conforme al artículo 63 del CGP. Lo anterior, con el fin de no vulnerar sus derechos de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen la calidad de beneficiarios.

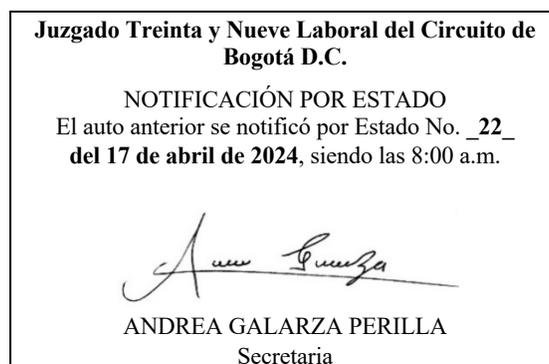
OCTAVO: RECONOCER personería a **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** para que actúe en calidad de apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: TENER POR PRESENTADA la renuncia del poder conferido a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA para actuar en calidad de apoderad judicial de **COLFONDOS S.A.**

DECIMO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. Y A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** para que en el término de diez (10) días hábiles allegue a este despacho el expediente administrativo completo de **VÍCTOR ARMANDO MUNCA BELTRÁN** quien en vida se identificó con C.C. No. 19.472.494.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af136b4abbd0db374a0b6cb9a2dc54e6ea5fb0c94a37dcf4f28d2ab9810861d1**

Documento generado en 16/04/2024 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220037600
Demandante: William Edgardo Castro Torres
Demandada: A Korn Arquitectos S.A.S. y otra
Asunto: Auto tiene contestada demanda e inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a las direcciones electrónicas de las demandadas¹ y que dentro del término de traslado **A KORN ARQUITECTOS S.A.S., y COOPERATIVA MULTIACTIVA BODAH EN LIQUIDACIÓN**, allegaron escritos de contestación, de los cuales, sólo el presentado por la primera cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues **COOPERATIVA MULTIACTIVA BODAH EN LIQUIDACIÓN** presentó las siguientes falencias:

1. Debe pronunciarse frente al numera 4, establecido en el escrito de subsanación, ya que se hizo referencia al indicado en el libelo inicial, recordándose que con la subsanación se modificó la numeración y estructura de este acápite. (Numeral 3º del Art. 31 CPTSS).
2. Se debe adecuar el pronunciamiento de los hechos No. 1, 3 y 5, pues al manifestar que no son ciertos, o no le constan debe manifestar las razones de su respuesta. (Núm. 3 Art. 31 CPTSS).

Finalmente, por cumplir lo contemplado en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería a los togados referidos en los poderes allegados con los escritos de contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

¹ Archivo 8.

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la **A KORN ARQUITECTOS S.A.S.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BODAH EN LIQUIDACIÓN**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la convocada **COOPERATIVA MULTIACTIVA BODAH EN LIQUIDACIÓN**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, identificados en legal forma:

- **NATALIA MANTILLA MELUK**, para que actúe en calidad de apoderada de **A KORN ARQUITECTOS S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido².
- **SANDRA ELVIRA CAMARGO MARQUEZ**, para que actúe en calidad de liquidadora y representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA BODAH EN LIQUIDACIÓN**, tal y como se registrar el certificado de existencia y representación legal de la demandada³.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

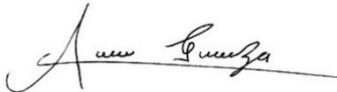
² Archivo 09 pág. 2 y 3.

³ Archivo 10 pág. 12 a 21.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceedad0dd92a0147a494c5e39430f7c848fdb32dc227d3cf42d06ce557d86fe**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220036200
Demandante: Rosa Isabel Roa Parra
Demandada: Protección S.A.
Asunto: Auto conducta concluyente, inadmite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, nuevamente, el trámite de notificación allegado por la apoderada actora no se realizó en debida forma, tal como pasa a explicarse:

Delanteramente, se advierte que en el auto admisorio bien quedó reflejado que la notificación se podía realizar conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, o, como lo prevé el literal A numeral 1o del artículo 41 CPTSS con el envío del citatorio del artículo 291 CGP y de ser el caso el aviso del artículo 29 CPTSS, trámites de notificación que tienen una ritualidad totalmente diferente.

Al respecto, se observa una amalgama de las normas que regulan la notificación personal, si en cuenta se tiene que se envió al correo electrónico de la demandada documento denominado *“NOTIFICACIÓN PERSONAL. Art. 8° Ley 2213 del 13 de Junio del año 2022”*, sin embargo en su contenido se manifiesta *“Por lo anterior, sírvase comparecer a este despacho de inmediato dentro de los 5 (xx) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8.a.m. a 1.p.m. y de 2.p.m. a 5.p.m., con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del pasado treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) proferido en el presente proceso”*.

Pues bien, al respecto es menester resaltar que, en el procedimiento laboral, las partes pueden optar, bien por realizar el trámite de notificación que regulan los artículos 41 y 29 del CPTSS, ora como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en el caso de escoger el primero de los caminos, son dos los pasos que deben surtir, lo cuales tienen momentos diferentes, en primer lugar, se debe enviar a la dirección física de la parte a notificar la citación para diligencia de notificación personal regulada por el artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) o diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dependiendo si reside en municipio distinto a la sede del Despacho y, en segundo lugar, una vez transcurrido dicho término, en caso de que no comparezca, se debe remitir el aviso que dispone el artículo 29 del CPTSS, en el que le informará que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto

admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, surtido dicho término, si la parte no se hace presente, el Despacho debe disponer su emplazamiento y designarle curador ad litem, auxiliar de la justicia a quien se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma.

Ahora, en caso de optar por el segundo camino, tendrá que acreditar la entrega del mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la persona a notificar, informando previamente, la forma en cómo la obtuvo y adjuntando para el efecto la constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que demuestre el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío.

En el caso de autos, se tiene que la parte fusionó lo regulado por el artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de tal suerte que no sea posible tener por surtida dicha actuación procesal pues no se cumplió a cabalidad ninguno de las ritualidad dispuestas para el efecto, por lo que sería del caso requerirla nuevamente para que lo realice en debida forma, de no ser porque, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial, de tal suerte que, se le reconocerá personería al profesional del derecho referido en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada la demanda

Finalmente, se **INADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** (archivo 10 del expediente digital digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del CPTSS y 93 del CGP, pues no se presentó debidamente integrada en su solo escrito como lo exige la prenombrada normativa.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: INADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por **ROSA ISABEL ROA PARRA**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

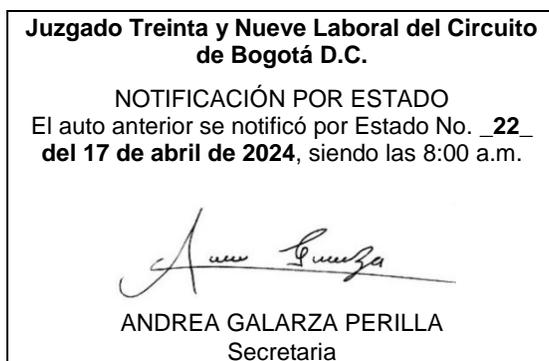
CUARTO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la demandante **ROSA ISABEL ROA PARRA**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que

debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería a **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, para que actúe en calidad de apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06faffc48c4d5d5da8928d4cf66e8f3cd87b4a7f73f0220cfbb6b55cc73f9913**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220036100
Demandante:	Simón Younes Jerez
Demandados:	Fundación Universitaria Autónoma de Colombia
Asunto:	Auto tiene por no notificado

Visto el informe secretarial, se tiene que la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP fue recibida por la entidad demandada, sin embargo, una vez verificada la misma, se observa que, no se indicó correctamente el término que tiene la demandada para comparecer al Despacho, toda vez que hace referencia a que debe acudir a esta sede judicial en un término de 10 días, cuando por encontrarse domiciliada en Bogotá, debe comparecer dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, tal y como lo establece el artículo 291 del CGP.

Ahora, se debe poner de presente que no solo con el trámite de que trata el artículo 291 del CGP, se puede tener por perfeccionada la notificación personal, como quiera que, tratándose el procedimiento laboral, se contempla como trámite adicional el envío del aviso establecido en el artículo 29 del CPTSS.

De tal manera, que el demandante deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo consagrado en el artículo 291 CGP en debida forma y, vencido el término otorgado en el citatorio, deberá efectuar al trámite del artículo 29 del CPTSS, sin necesidad que el despacho lo ordene, para poder tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T., una vez realizados se procederá con lo que en derecho corresponda.

No sobra advertir que, si la parte lo considera conveniente, también podrá realizar el trámite de notificación cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2023, advirtiendo que para ello se debe allegar el respectivo comprobante de entrega o acuse de recibido.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

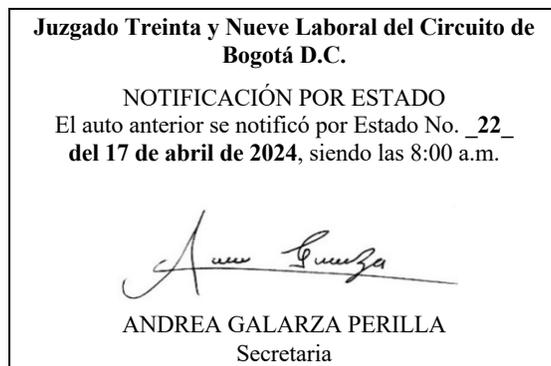
PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADO** a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal del **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb444126bae910abd60ee0ebb1fd4a682fe6964f7e1244adf12fc8e1bde2072**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220030800
Demandante:	Nancy Morales González
Demandadas:	Col Ret Ltda. Y otros
Asunto:	Auto ordena emplazamiento y designa curador.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el demandante acreditó haber realizado el trámite contemplado en el artículo 291 del C.G.P., obteniendo resultados positivos¹, asimismo, se efectuó el trámite de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., obteniendo frente a la demandada **COL RET LTDA**, resultados positivos² sin que a la fecha haya concurrido al Despacho, por lo que, por un lado, se ordenará el emplazamiento de la prenombrada demandada y por el otro, atendiendo que el artículo 48 del C.G.P., establece que el curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se designará como curador *ad litem* para que represente los intereses de **COL RET LTDA** al profesional del derecho JULIÁN RICARDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.899.559 y portador de la tarjeta profesional No. 205.002 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico garciaomezbuga@gmail.com.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **COL RET LTDA**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **COL RET LTDA** al abogado **JULIÁN RICARDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.899.559 y portador de la tarjeta profesional No. 205.002 del C.S.J., que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico garciaomezbuga@gmail.com.

¹ Archivo 10

² Archivo 16

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

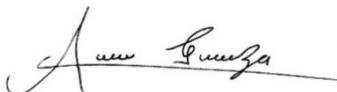
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 18 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3548c0706098b6b8db67b32fec0909ebe01908f2f1d1b7138e8eb15484837ce6

Documento generado en 15/04/2024 03:44:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020024200
Demandante: Mario Kasai
Demandado: Ecman Engenharia S.A. y otras
Asunto: Auto conducta concluyente, archivo artículo 30.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la parte actora no acreditó ningún trámite de notificación personal, sin embargo, se observa que, las accionadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** allegaron escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial¹, de tal suerte que, se le reconocerá personería a los profesionales del derecho referidos en los poderes aportados, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento.

Ahora, se evidencia que, las demandadas **ECMAN ENGENHARIA S.A., PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA., INGECOL S.A., EL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL PLAN TODOS SOMOS PACIFICO CUYA VOCERA ES LA FIDUPREVISORA S.A.** no han comparecido al proceso y, en todo caso, pese a que, desde el 18 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora efectuar los respectivos trámites de notificación, se ha hecho caso omiso a dicha orden, motivo por el cual, habrá de darse aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.; advirtiéndose que, una vez la parte actora cumpla con la notificación personal de la pasiva, se desarchivará el proceso y se dará continuación al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso por haber transcurrido el término establecido en

¹ Archivos 8 y 11

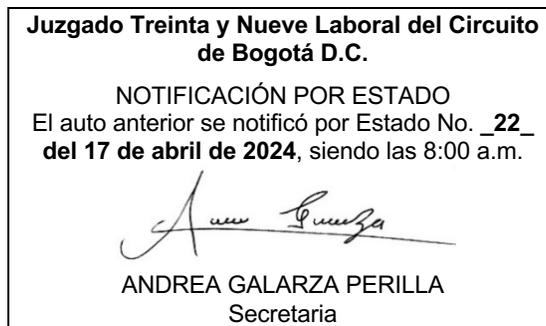
el párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER las siguientes personerías:

1. **FRANKY STEVAN PINILLA CÓRDOBA** como apoderado de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.
2. **SANDRA OLGA LUCÍA LEÓN MEJÍA** como apoderado de **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135d501e73a65243a97e186b61169ae4bc025f2125229d7925729c0f96a6afbb**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200030100
Demandante: María Juanita Ucrós Rodríguez
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto notifica conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, si bien la parte actora allegó constancia del trámite de los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS frente a la vinculada **SONIA MARGARITA CORTÉS MUÑOZ**¹, lo cierto es que con ellos no se adjuntó la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, por lo que, sería del caso requerir a la activa, empero, se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial², de tal suerte que, se le reconocerá personería al profesional del derecho referida en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la vinculada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento. Ahora bien, una vez analizado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por ende, se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, tras verificar la observancia de los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia³ al poder conferido por la **UGPP**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

¹ Archivo 19 y 20.

² Archivo 21 y 22

³ Archivo 09.

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SONIA MARGARITA CORTÉS MUÑOZ**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **SONIA MARGARITA CORTÉS MUÑOZ**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T de la S.S., para el día **diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO ARBOLEDA OVIEDO**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderado judicial de **SONIA MARGARITA CORTÉS MUÑOZ**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido⁴.

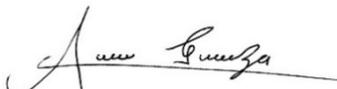
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

⁴ Archivo 22 pág. 13.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b00de5b866f81aa63ee01b5bbeda3c870d3014c4b545fa3c06459fda068b677**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200044000
Demandante:	René Leonardo Mora Rojas
Demandada:	FUAC
Asunto:	Auto tiene por no contestada la reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demandada no allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda dentro del término previsto en el artículo 28 del CPTSS, por lo que, tendrá por no contestada la reforma.

Ahora, tras verificar la observancia de los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia¹ al poder conferido por la FUAC.

Finalmente, dado que se tienen por contestada la demanda de reconvenición, se procederá a fijar fecha para la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte del curador ad litem.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

¹ Archivo 20

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

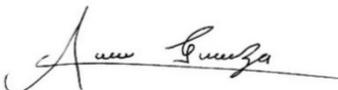
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb08879e7ce1065784f1afb2f44f9d48ee0cb4b71bc60f3d6da1631f57faabb**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200044000
Demandante:	René Leonardo Mora Rojas
Demandada:	FUAC
Asunto:	Auto tiene por no contestada la reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, una vez surtido el traslado de la demanda de reconvención la **RENÉ LEONARDO MORA ROJAS** presentó escrito de contestación, el cual cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, así las cosas, se procederá a programa fecha para audiencia en auto del cuaderno principal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por parte de **RENÉ LEONARDO MORA ROJAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

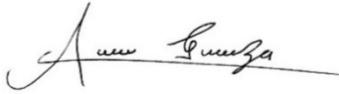
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8480455d032ca14a7f1b57c88f7bc032eb122aae1b42fc56f846d21f3316455**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200028000
Demandante: Nubia Stella Rodríguez Sánchez
Demandada: Conjunto Residencial San Juan y otros
Asunto: Auto tiene no notificado.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la constancia de notificación allegada por la parte demandante, advierte que efectuó el trámite de que trata el artículo 291 del CGP, en debida forma y con resultados positivos, sin embargo, solo con ello no se puede tener por perfeccionada la notificación personal, como quiera que tratándose el procedimiento laboral, se contempla como trámite adicional el envío del aviso establecido en el art. 29 del CPTSS.

De tal manera, que la demandante deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS frente a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIA SAN JUAN**, para poder tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T., una vez realizado se procederá con el trámite subsecuente, esto es, el emplazamiento y la designación de curador a la demandada, en caso de ser procedente.

No sobra advertir, que si la parte lo considera conveniente, también podrá realizar el trámite de notificación cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 8 de la ley 2213 de 2023.

Ahora, frente a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL ARATI** se observa que, la accionada allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderado judicial¹, de tal suerte que, se le reconocerá personería a la profesional del derecho

¹ Archivos 17 y 19.
AGP

referida en el poder aportado, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P. y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, a partir de la fecha en que se radicó el referido documento.

Una vez se integre en debida forma el contradictorio se procederá con el estudio de las contestaciones presentadas por ASEO SOAR CLEAN LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL ARATI.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO NOTIFICADO** a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIA SAN JUAN**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma la notificación personal del **CONJUNTO RESIDENCIA SAN JUAN**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL ARATI**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00dc167ca12001ca6f92728b79ab2caa4ce1cc8157f25b4f6194c6384985fa0**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200021600
Demandante: Martha Cecilia Chamorro
Demandada: Fundación Universitaria Autónoma de Colombia
Asunto: Auto tiene contestada demanda, fija fecha y acepta renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** subsanó los yerros advertidos en auto calendarado el 14 de diciembre de 2023, por lo que, una vez revisada la contestación se observa que cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se tendrá contestada y se fijará fecha para audiencia.

Ahora, tras verificar la observancia de los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia¹ al poder conferido por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**. Ahora bien, dado que el poder aportado² por la demandada cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar al togado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y de ser posible la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día

¹ Archivo 81.

² Archivo 86.

diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **GERMÁN LEÓN CASTAÑEDA**, en calidad de apoderado de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** al poder conferido por la entidad demandada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN DAVID RAVE OSORIO**, identificado en legal forma, para que actúe en calidad de apoderado judicial de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLA

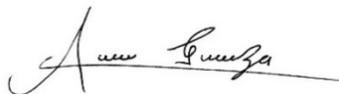
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_22_**
del **17 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1b7088a1cd33c2780a07584ae39cc2f3f0e1238d41014c696c2a94864fe297**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392020000200
Demandante: Andrea Johana Ávila Bejarano
Demandado: EGC Colombia S.A.
Asunto: Auto archivo artículo 30 y acepta renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada no ha comparecido al proceso y, en todo caso, pese a que, desde el auto de 25 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante notificarla en debida forma, se ha hecho caso omiso a dicha orden, motivo por el cual, habrá de darse aplicación a lo consagrado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.; advirtiéndose que, una vez la parte actora cumpla con la notificación personal de la pasiva, se desarchivará el proceso y se dará continuación al mismo.

Finalmente, tras verificar la observancia de los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia¹ al poder conferido por la demandante.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso por haber transcurrido el término establecido en el párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: TENER POR PRESENTADA la renuncia del poder conferido a la abogada **ALEXANDRA BORRERO AMADO** para actuar en calidad de apoderada judicial de **ANDREA JOHANA ÁVILA BEJARANO**.

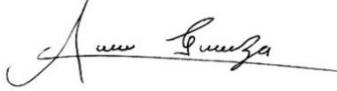
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

¹ Archivo 15.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del **17 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd609236e9b6ae4ebc1568cb8398602232b2b01e5ba202f28b1ee61fab41557**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190061800
Demandante: Diego Andrés Lesmes Leguizamón
Demandado: Rushgianht Humberto Parada Ayala
Asunto: Auto ordena oficiar

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud hecha por la activa, se ordenará oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe en el término de treinta (30) días, cual fue el trámite que dio frente a la solicitud de la liquidación del crédito definitiva que hizo dicha sede judicial a este despacho, con Oficio No. OCCES21-AM03108 del 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso 2014-00667 y que fue resuelta el 20 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que informe en el término de treinta (30) días, cual fue el trámite que dio frente a la solicitud de la liquidación del crédito definitiva que hizo dicha sede judicial a este despacho, con Oficio No. OCCES21-AM03108 del 13 de septiembre de 2021, dentro del proceso 2014-00667 (JUZGADO DE ORIGEN 34 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por JOSÉ OSCAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C. 17.292.320 contra RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA C.C. 79.868.076 y, que fue resuelta el 20 de abril de 2022.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 23 del 16 de abril de 2024.

Para el efecto se advierte que la parte demandante corresponde a DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN con C.C. 1.032.367.596 y la parte demandada

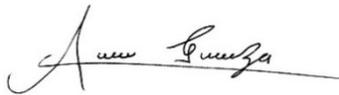
se encuentra integrada por RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA con C.C. 79.868.076.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba
Piso 15*

Correo electrónico:

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024 **Oficio No. 233**

Señores: **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fca1c51be09bf6186fec5e9bd2cb72394f10c0ca0c411e6d77cb50c558b7ce**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170046300
Demandante: Viviana Lizeth Sánchez Vargas
Demandadas: Grupo Disarq S.A.S.
Asunto: Auto ordena emplazamiento y designa curador.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el demandante acreditó haber realizado el trámite contemplado en el artículo 291 del C.G.P., obteniendo resultados negativos¹, por lo que, por un lado, se ordenará el emplazamiento de la prenombrada demandada y por el otro, atendiendo que el artículo 48 del C.G.P., establece que el curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se designará como curador *ad litem* para que represente los intereses de **GRUPO DISARQ S.A.S.** al profesional del derecho **EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.892 y portador de la tarjeta profesional No. 164.222 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico edgarmantilla.em13@gmail.com.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **GRUPO DISARQ S.A.S.**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADORA AD LITEM para que represente los intereses de la demandada **GRUPO DISARQ S.A.S.** al abogado **EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.892 y portador de la tarjeta profesional No. 164.222 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico edgarmantilla.em13@gmail.com.

¹ Archivo 21

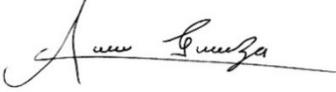
LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del **18 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a4b4a149d2d294dedd09e3190a84e3fa9507e0603f79e76ea1f3705d99c738**

Documento generado en 15/04/2024 03:44:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación
Radicación:	11001310503920160022600
Demandante:	Edelmira Pineda de Garzón
Demandado:	PH Fashion International LTDA
Asunto:	Auto ordena correr traslado y pone en conocimiento MC

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que con posterioridad al ingreso del expediente al despacho, la activa aportó memorial indicando haber realizado el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a la dirección de correo electrónico en debida forma¹, con constancia de entrega, por lo que se tendrá por notificada a **PH FASHION INTERNATIONAL LTDA**, y se ordenará por secretaría, una vez notificado por estado el presente proveído, contabilizar los términos otorgados en el ordinal tercero del mentado auto, esto es, el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que la demandada ejerza su derecho de defensa.

Ahora, advierte el Despacho que, las entidades bancarias BANCOLOMBIA, COOPCENTRAL, BANCO BOGOTÁ, BBVA, CAJA SOCIAL, FINANDINA, POPULAR, ITAU, BANCAMIA y AV VILLAS dieron respuesta a los oficios de medidas cautelares remitidos, de manera que, se pondrá en conocimiento de la parte actora dichos memoriales.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a **PH FASHION INTERNATIONAL LTDA**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, una vez notificado por estado el presente proveído, contabilizar los términos otorgados en el ordinal tercero del auto

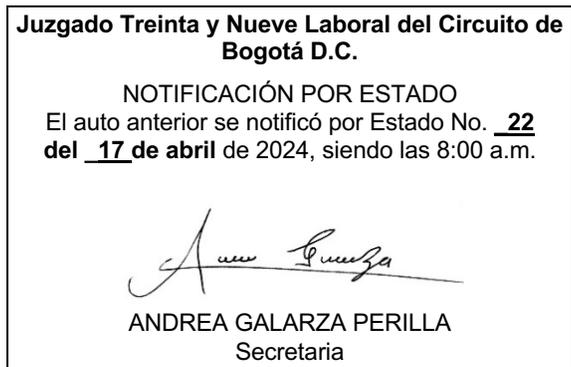
¹ Archivo 28

calendado 24 de marzo de 2022, es decir, el término de **cinco (5) días** para pagar y **diez (10) días** para que la demandada ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas dadas por las entidades bancarias a las cuales se remitieron oficios del decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e9e1b6005b3802b3f0fbb6dcdc7572db02c5a54c13dd3031e3254b74fac258

Documento generado en 15/04/2024 03:44:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>